

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-031/2016

DENUNCIADOS: DAVID MONREAL ÁVILA Y MORENA

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: MARÍA CONSOLACIÓN
PÉREZ FLORES, ALEJANDRA ROMERO
TREJO Y FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO
VALENZUELA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de David Monreal Ávila y el Partido Político Morena, por la colocación de propaganda electoral en periodo no permitido.

G L O S A R I O

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1.1. Denuncia. El dos de junio de dos mil dieciséis¹, el *PRJ* presentó denuncia en contra de David Monreal Ávila y Morena, por la presunta colocación de propaganda electoral durante el periodo prohibido por la *Ley Electoral*.

1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. Mediante acuerdo de tres de junio, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UTCE/076/2016; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación, reservó la admisión y el emplazamiento correspondiente.

1.3. Admisión de la denuncia. El tres de junio, la *Unidad Técnica* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

2

1.4. Medidas cautelares. En la misma fecha, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró la procedencia de la adopción de medidas cautelares, ordenándose el retiro de las lonas denunciadas.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*;² con posterioridad se ordenó remitir el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas.

1.6. Recepción del expediente. El trece de junio, el Titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente PES/IEEZ/UTCE/076/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente.

¹ Todas las fechas que se refieran corresponden al año dos mil dieciséis, salvo la precisión que al respecto se haga.

² Del acta de audiencia se advierte que no comparecieron las partes. Durante el desarrollo de la audiencia se tuvo por no contestada la denuncia, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del veintitrés posterior, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra el partido político Morena y su candidato a la gubernatura del estado, por la supuesta colocación de propaganda electoral en periodo prohibido por la ley, dentro del proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Lo anterior en conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VII, y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

3.1. Hechos denunciados.

El *PRI*, por conducto de su representante, señala que el partido político Morena y su candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, David Monreal Ávila, vulneraron disposiciones de la *Ley Electoral* al haber colocado propaganda político electoral durante el periodo de reflexión o veda.³

A decir del denunciante, el dos de junio fue localizada propaganda político electoral alusiva al Partido Político Morena y al Ciudadano David Monreal Ávila, candidato a la gubernatura por el instituto político referido, en el municipio de Fresnillo, Zacatecas. Señala que el contenido de dicha propaganda vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda y lo previsto en el artículo 166 de la *Ley Electoral*, puesto que en periodo prohibido por éste ordenamiento, se colocó para difundir presuntas tendencias electorales.

³ Dicho período es el correspondiente a los tres días anteriores a la fecha de la jornada electoral, según lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Electoral.

Lo anterior porque según el actor es obligación de los partidos políticos y candidatos actuar dentro del margen de las reglas que se han establecido en la legislación electoral, aplicando la legalidad como principio rector del proceso electoral, de acuerdo con lo señalado por el artículo 41 de la Constitución Política.

Además, señala que según criterios de la Sala Superior los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de sus candidatos y militantes aunado a que según el artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Cabe destacar, que el candidato y el partido político denunciado, no dieron contestación a los hechos objeto de la denuncia y tampoco comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, aun y cuando fueron debidamente emplazados.⁴

4

3.2. Problema Jurídico a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si se encuentran acreditados los actos denunciados y, en su caso, si constituyen una infracción al artículo 166 de la *Ley Electoral*, por la colocación de propaganda político electoral durante el periodo de reflexión o veda, y si ello vulnera los principios de legalidad y equidad que rigen al proceso electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Inexistencia de colocación indebida de propaganda electoral durante el periodo de reflexión o veda.

Previo al estudio de los hechos, este Tribunal estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la *Ley Electoral*, las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o

⁴ Lo anterior, según se advierte del acta de la audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 85 y 86 del expediente.

en su caso las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, quienes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor a fin de ocupar un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 5, fracción III, inciso e) del mismo ordenamiento entiende por actos de campaña aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En ese tenor, el artículo 157 de dicho ordenamiento considera como propaganda electoral a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Según lo dispuesto en el artículo 158 de la *Ley Electoral*, las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro, teniendo una duración de sesenta días, terminando tres días antes de la jornada electoral, por lo tanto el periodo de campañas comprendió del tres de abril al primero de junio del presente año.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 166 de la *Ley Electoral*, existe la prohibición para celebrar reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.

Así, la propaganda electoral podrá ser utilizada durante todo el periodo que duren las campañas, quedando prohibida su colocación desde tres días antes de la jornada electoral, lo anterior con la finalidad de fomentar la libre reflexión sobre las propuestas electorales, evitando actos que puedan influir indebidamente en el ejercicio del voto y preservando la equidad en la contienda electoral.

En el caso, este Tribunal considera que no se acredita la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en el periodo de veda electoral.

En su queja, el partido denunciante señala que se vulneró lo establecido en el artículo 166 de la *Ley Electoral*, por la supuesta colocación indebida de propaganda político electoral durante el periodo de reflexión o veda electoral.

Para acreditar los hechos, el denunciante ofreció una prueba técnica consistente en una impresión fotográfica a blanco y negro; por su parte la autoridad administrativa allegó en la investigación la documental publica consiste en un acta de certificación de hechos levantada el día tres de junio del presente año, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital V, con cabecera en Fresnillo, en funciones de Oficial Electoral, y los escritos de contestación de requerimiento rendidos por los denunciados.

6

De la prueba técnica (impresión fotográfica a blanco y negro) se puede observar de manera general una lona en donde se aprecian datos relativos a presuntas preferencias electorales respecto de la elección de gobernador del estado de Zacatecas, de las que se advierten resultados que favorecen al candidato del partido político Morena.

La anterior prueba genera indicios en torno a la existencia y características de la propaganda denunciada, en términos de los artículos 409, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*; 19 en correlación con el artículo 23, párrafos primero y tercero, de la *Ley de Medios*.

Por su parte, de las documentales referentes a la contestación del requerimiento formulado por la Unidad Técnica a los denunciados, se obtiene que manifiestan que dichas lonas fueron entregadas los días treinta y uno de mayo y primero de junio del presente año a los coordinadores del municipio de Fresnillo, Zacatecas, desconociendo el lugar exacto en que fueron colocadas.

Con tales manifestaciones es factible advertir que los denunciados reconocen la existencia de la propaganda denunciada y que fueron distribuidas para su colocación. Sin embargo, ese reconocimiento es

insuficiente para acreditar que la colocación haya sido dentro del periodo prohibido por el artículo 166.

Si bien en la documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos levantada por la Oficialía Electoral, se asentó que el día tres de junio del presente año a las once (11) horas con treinta (30) minutos, en la Calle Azucenas número 204, de la Colonia Luis Flores, en Fresnillo, Zacatecas se encontró una lona donde se publicitaban las preferencias electorales de los comicios a desarrollarse en el estado de Zacatecas el cinco de junio, ello no acredita la colocación en esa fecha.

Esa probanza, al no existir elementos en contrario, adquiere validez probatoria plena por ser expedida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Lo anterior en términos de los artículos 17, fracciones I y III, y 18, fracción II de la *Ley de Medios*, así como 409 de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, aun cuando está acreditada la existencia de propaganda político electoral durante el periodo de reflexión, las pruebas que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar que efectivamente dicha propaganda fuese colocada durante la veda electoral.

Debe precisarse que el promovente no aportó elementos que permitieran, de manera fehaciente, acreditar que la fecha en que se colocó la propaganda político electoral denunciada fue durante el periodo de reflexión o veda electoral, esto es, del dos al cuatro de junio del presente año. Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente solo se advierten afirmaciones del quejoso respecto de la colocación de dicha propaganda, sin que se encuentren elementos que permitan concluir de manera clara las circunstancias de tiempo, es decir, de la fecha exacta de la colocación de dicha propaganda, ya que lo único que se encuentra acreditado, como ya se mencionó, es la existencia de la propaganda mencionada en los lugares precisados.

Cabe precisar que, si bien los denunciados afirman haber entregado a sus "Coordinadores municipales" las lonas objeto de la denuncia, en ningún momento reconocen que ésta haya sido colocada en alguna fecha específica, ni mucho menos en el periodo de veda, como tampoco el denunciante aporta medio probatorio alguno que permita determinar, más

allá de toda duda razonable, que la colocación aconteció en ese período, aun cuando tenía la obligación de acreditar su afirmación.

Al efecto es aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, pues si el promovente denunció la posible violación al artículo 166 de la *Ley Electoral*, se encontraba obligado a exhibir pruebas que permitieran acreditar de manera fehaciente que la colocación de la mencionada propaganda político electoral se realizó en las fechas del periodo de reflexión o veda electoral.

En consecuencia, al no haber elementos suficientes para acreditar la infracción a la disposición normativa, y tampoco elemento alguno que haga prueba plena en contra de las declaraciones de los denunciados que permitan desvirtuar la afirmación de que hicieron entrega de las lonas entre los día treinta y uno de mayo y primero de junio del presente año, este Tribunal no puede tener por acreditada la violación al artículo 166 de la Ley Electoral, por parte del candidato David Monreal Ávila ni sancionar por *culpa in vigilando* al partido político Morena.⁵

En consecuencia, se considera inexistente la conducta denunciada, consistente en la indebida colocación de propaganda político electoral por parte del partido político Morena y su candidato David Monreal Ávila, en periodo prohibido.

5. RESOLUTIVO

UNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la colocación indebida de propaganda político electoral durante el periodo de reflexión o veda electoral, atribuida a David Monreal Ávila y el Partido Político Morena en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

NOTIFÍQUESE.

⁵ En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Jurisprudencia 21/2013 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ